

NUMERO 780.

Noviembre 20.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística y literaria á favor de P. Arteaga y S., por un Sobre-escala (patentado).

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

México, D. F., noviembre 16 de 1908.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Señor:

En cumplimiento de lo mandado por el artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, tengo el honor de acompañar á la presente tres ejemplares de un Sobre-escala (patentado) de mi invención, y manifiesto reservarme los derechos de propiedad artística y literaria por los dibujos y escrito que aparecen en ambos lados de dicho sobre, así como el derecho de traducción en cualquier idioma.

Protesto mi atenta consideración y respeto, y tengo la honra de subscribirme de usted atento seguro servidor.—*P. Arteaga y S.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 16 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto de un Sobre-escala (patentado), del que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría

Libertad y Constitución. México, 20 de noviembre de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. P. Arteaga y S.—Estampa de Jesús María número 7.—Ciudad.

Son copias. México, 20 de noviembre de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», noviembre 27 de 1908.

NUMERO 781.

Noviembre 20.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de Jos. W. Stern y Compañía, de Nueva York, por la pieza de música titulada «Sambo».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

A. Wagner y Levien, Sucesores, con habitación en la segunda calle de San Francisco, á nombre y en representación de los Sres. Jos. W. Stern y Compañía, de Nueva York, Estados Unidos de América, ante usted respetuosamente exponen:

Que dichos Sres. Stern y Compañía, han adquirido la propiedad de la obra de música titulada: «Sambo», letra de Bob Cole y música de James Reese Europe, y deseando impedir que otras personas la reproduzcan,

Ante usted declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, que se reservan los derechos de propiedad artística y literaria que les corresponden respecto de dicha obra, de la cual acompañan los ejemplares que el mismo Código previene.

México, 18 de noviembre de 1908.—Por A. Wagner y Levien, Sucesores, *Emeterio Díaz*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes, fechado el 18 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran, en representación de los Sres. Jos. W. Stern y Compañía, de Nueva York, que se reservan el derecho de propiedad artística y literaria que les corresponde respecto de la pieza de música titulada «Sambo», letra de Bob Cole y música de James Reese Europe; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los cuatro ejemplares que acompañan de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 20 de noviembre de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—A los Sres. A. Wagner y Levien, Sucesores.—Presentes.

Son copias. México, 20 de noviembre de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», noviembre 28 de 1908.

NUMERO 782.

Noviembre 20.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Rafael Pardo, en representación de «The Dwight Furness Company», reformando el de concesión del Ferrocarril de Guanajuato á Irapuato, fecha 23 de diciembre de 1905.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª
Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rafael Pardo, en la de «The Dwight Furness Company», concesionaria del ferrocarril de Guanajuato á Irapuato, reformando un artículo del contrato de concesión relativo.

Artículo único. Se reforma el artículo 3º del contrato de concesión del Ferrocarril de Guanajuato á Irapuato, fecha 23 de diciembre de 1905, modificado en 26 de septiembre de 1906 y 30 de noviembre de 1907, quedando dicho artículo como sigue:

«Artículo tercero. El concesionario ó la compañía que organice, deberá terminar para el 31 de diciembre de 1909, doce kilómetros de vía férrea, otros seis para el 31 de diciembre de 1910 y el resto de la línea para igual fecha de 1911».

México, noviembre veinte de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Rafael Pardo*.—Rúbrica.

Es copia. México, noviembre 20 de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», diciembre 1º de 1908.

NUMERO 783.

Noviembre 20.—Secretaría de Relaciones.—Circular disponiendo se derogue la de 22 de marzo de 1907, y que las personas residentes fuera de la capital que envíen documentos para su legalización, los entreguen á este Ministerio, por conducto de sus cónsules respectivos ó por encargados que designen al efecto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de la República Mexicana.—Sección de Cancillería.—Circular número 11.

México, 20 de noviembre de 1908.

Con objeto de allanar hasta donde sea posible las distintas dificultades que tanto respecto de esta Secretaría como de los interesados han venido presentándose en la práctica acerca del envío por correo y devolución por la misma vía, de los documentos que son remitidos para su legalización por personas residentes fuera de la capital, esta superioridad ha dispuesto que sea derogada la circular número 8 de 22 de marzo de 1907, y que desde el 1º de enero próximo los interesados entreguen sus documentos á este Ministerio, sea por conducto de sus cónsules respectivos ó por encargados que designe al efecto.

Reitero á usted mi atenta consideración.—P. O. del Señor Secretario: El Subsecretario, *Gamboa*.—Señor.....

«Diario Oficial», diciembre 10 de 1908.

NUMERO 784.

Noviembre 21.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el contrato celebrado con Rodolfo Reyes, representante de la Compañía Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, S. A., reformando el de 14 de noviembre de 1907, relativo á la construcción de un muelle en el puerto de San Benito.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 1ª
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Rodolfo Reyes, como representante de la Compañía Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, S. A., reformando el contrato de 14 de noviembre de 1907, relativo á la construcción de un muelle en el puerto de San Benito.

Art. 1. Se reforma el artículo 1 del contrato de 14 de noviembre de 1907, mencionado, en el sentido de que las obras de construcción del muelle se deberán comenzar á más tardar, para el 12 de diciembre de 1910.

Art. 2. Quedan en todo vigor las estipulaciones de los contratos de 17 de abril de 1905 y de 15 de agosto de 1906 que no hayan sido modificadas por el presente.

Art. 3. Las estampillas necesarias para legalizar el presente contrato serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, noviembre 13 de 1908.—*Leandro Fernández*.—*Rodolfo Reyes*.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, el día diecinueve de noviembre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, noviembre 21 de 1908.—*Fernández*.—Al.....

«Diario Oficial», noviembre 26 de 1908.

NUMERO 785.

Noviembre 21.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Joseph H. Hampson, concesionario del Ferrocarril del Rancho del Guarda, Distrito Federal, á la Cañada de Neapanapa, Estado de Morelos, reformando el de concesión relativo, fecha 12 de octubre de 1907.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª
Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Joseph H. Hampson, concesionario del Ferrocarril del Rancho del Guarda, Distrito Federal, á la Cañada de Neapanapa, Estado de Morelos, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Para el 26 de octubre de 1909 deberá el concesionario terminar toda la línea del Ferrocarril del Rancho del Guarda á la Cañada de Neapanapa, quedando en este sentido reformado el artículo 3º del contrato de concesión relativo, fecha 12 de octubre de 1904 que fué modificado en 14 de octubre de 1907.

México, noviembre veintiuno de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.

—*J. H. Hampson*.—Rúbrica.

Es copia. México noviembre 21 de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», noviembre 26 de 1908.

NUMERO 786.

Noviembre 21.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de G. I. Brussel, por las piezas de música «Una Flor de México» y «¿Quién Sabe?»

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Sra. G. I. Brussel, vecina de esta ciudad, con domicilio en la 6ª calle Naranja número 2,720, ante usted respetuosamente expone:

Que ha hecho una edición de las dos siguientes piezas de música: dos ejemplares vals «Una Flor de México», dos ejemplares two step «¿Quién Sabe?», y deseando impedir la reproducción que de ellas pudieran hacer otras personas,

Ante usted declara, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de las dos piezas de música referidas, de las cuales acompaña los ejemplares que el mismo Código exige.

México, 20 de noviembre de 1908.—*G. I. Brussel*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 20 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de la edición que ha hecho usted, de las siguientes piezas de música «Una Flor de México», vals y «¿Quién Sabe?», two step; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 21 de noviembre de 1908.—Por orden del Secretario:—El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—A la Sra. G. I. Brussel.—6ª del Naranjo 2,720.—Ciudad.

Son copias. México, 21 de noviembre de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», noviembre 28 de 1908.

NUMERO 787.

Noviembre 21.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto reformando los artículos 340, 344, 349, 351 y 357 del Código Postal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Dirección General de Correos.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se reforman los artículos 340, 344, 349, 351 y 357 del Código Postal en los términos que en seguida se expresan:

ARTICULO 340.

1. Las Oficinas de Correos autorizadas para el servicio de giros, expedirán órdenes postales pagaderas á la vista, previo aviso de la Oficina giradora, por la Oficina á cargo de la cual se gire, ó reintegrables por la misma oficina giradora.

2. El solicitante de un giro postal, tendrá el derecho de obtener de la Oficina pagadora un aviso inmediato de haberse pagado la orden respectiva siempre que, en el acto de expedirse la orden, así lo solicite y entere en estampillas postales una cuota de cinco centavos. Tendrá el mismo derecho por igual cuota y en la misma forma de pago, si solicita el aviso dentro de los treinta días siguientes al de la expedición de la orden.

3. Este servicio de avisos de pago en los giros postales interiores, se hará extensivo á los giros internacionales cuando así se convenga con los países respectivos, debiendo pagar en tal caso el solicitante, la cuota que se estipule.

ARTICULO 344.

1. En las órdenes postales se expresará que la cantidad girada deberá pagarse á la vista y previo aviso de la Oficina giradora, á la persona, sociedad ó compañía que designe el solicitante.

2. A tal efecto, las Oficinas giradoras darán aviso á las pagadoras de cada orden que aquellas expidan, mencionando en el aviso el nombre ó firma social del beneficiario y los demás datos esenciales de la orden, inclusive, en su caso, el relativo á los avisos de pago. Los avisos de expedición, deberán remitirse á la Oficina pagadora por el correo más inmediato.

3. La omisión ó retardo en el envío de los avisos de expedición se castigará en cada caso, salvo el de fuerza mayor, con una pena que impondrá al responsable el Director General de Correos, conforme á sus facultades.

ARTICULO 349.

1. Siempre que se pierda ó se destruya una orden postal, la Administración giradora deberá expedir, á petición del interesado, un duplicado de dicha orden, sin hacer nuevo cobro por premio de situación, exigiendo únicamente las estampillas de la Renta del Timbre que correspondan; pero para expedir el duplicado de la orden, es indispensable que el solicitante, ó el beneficiario en su caso, presente una constancia autorizada por el Administrador de Correos contra quien se haya hecho el giro, en la cual constancia exprese que no ha pagado ni pagará la orden original de que se trata. En este caso, solamente, el duplicado surtirá efecto.

2. En los duplicados de órdenes postales, que se expidan de acuerdo con lo prevenido en el párrafo que antecede, se hará mención del aviso de pago, si constare que se solicitó este aviso, y no deberá exigirse en este caso la cuota de cinco centavos á que se refiere el párrafo 2 del artículo 351.

ARTICULO 351.

1. Todas las órdenes postales que se expidan y en su caso, los duplicados, deberán llevar las estampillas de la Renta del Timbre que corresponda, conforme á la ley relativa, las cuales estampillas, serán por cuenta de los solicitantes.

2. Las órdenes postales que de acuerdo con lo que previene el párrafo 2 del artículo 340, se expidan con la condición de aviso de pago, deberán llevar adheridas, además de las estampillas de la Renta del Timbre de que trata el párrafo anterior, las estampillas postales que cubran la cuota de cinco centavos.

ARTICULO 357.

1. Es de la más estrecha responsabilidad de los Administradores de Correos, pagar en el acto de su presentación, las órdenes postales giradas á su cargo, de las cuales órdenes hubieren recibido el aviso de expedición correspondiente de las Oficinas giradoras.

2. Es también de la más estrecha responsabilidad de los Administradores de referencia, expedir y remitir á las Oficinas giradoras, el aviso de pago de las órdenes respectivas, inmediatamente que el pago se haya efectuado, aprovechando el primer correo. Los responsables de la omisión ó retardo en el envío de estos avisos, serán castigados por el Director General de Correos, de acuerdo con sus facultades, imponiéndoles la pena que estimare justa según las circunstancias que medien en cada caso.

TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á surtir sus efectos el día primero de febrero de mil novecientos nueve.

Jesús M. Cerda, diputado presidente.—*Tomás Mancera*, senador vicepresidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de noviembre de 1908.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al Sr. Ingeniero D. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.
México, á 21 de noviembre de 1908.—*Fernández*.—Al.....

«Diario Oficial», noviembre 28 de 1908.

NUMERO 788.

Noviembre 21.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto reglamentando el que con esta misma fecha expidió el Congreso de la Unión reformando los artículos 340, 344, 349, 351 y 357 del Código Postal de 23 de octubre de 1894.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Dirección General de Correos.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO del decreto que con esta misma fecha expidió el Congreso de la Unión, reformando los artículos 340, 344, 349, 351 y 357 del Código Postal de 23 de octubre de 1894.

ARTICULO 1º

Se deroga el artículo 346 del Reglamento del Código Postal de 1º de agosto de 1895, y se adiciona el capítulo XXI del mismo Reglamento, con las siguientes disposiciones:

ARTICULO 2º

1. Los avisos de pago de las órdenes postales á que se refiere el párrafo 2 del artículo 340 reformado del Código Postal, se expedirán por las Oficinas pagadoras, en la forma número 579 que les distribuirá al efecto la Dirección General de Correos. Las Oficinas expresadas remitirán dichos avisos, á las de origen, por el correo más inmediato á la fecha y hora de pago, debiendo hacer la remisión en sobres especiales cerrados (forma 580) en los que se expresará, además de la dirección, esta frase: “Giros Postales.—Avisos de Pago”.

2. Las oficinas giradoras entregarán los avisos de pago que reciban de las pagadoras, precisamente en sus propias oficinas mediante la presentación que los interesados hagan de los recibos de depósito del importe de los giros ó de los datos que deben proporcionar relativos al número é importe de las órdenes postales de que se trata.

3. En todo lo que se relacione con los avisos de pago de órdenes postales internacionales, se sujetará la Dirección General de Correos, llegado el caso, á lo que se estipule con las Administraciones de Correos de los países relativos.

ARTICULO 3º

1. Para cumplir con lo que previene el párrafo 2 del artículo 344 del decreto que se reglamenta, las Oficinas giradoras anotarán en el anverso del aviso de expedición de las órde-

nes postales y arriba del sello respectivo, las letras mayúsculas bien visibles: A. P. (aviso de pago), si se hubiere solicitado este comprobante por el interesado.

2. Para la aplicación de las penas que se impongan á los Administradores de Correos de conformidad con lo prevenido en el párrafo 3 del mismo artículo 344, bastará que el aviso de expedición de una orden postal girada por cualquiera cantidad, no se reciba en la Oficina pagadora durante un período de tiempo igual al doble del que dilate la comunicación entre la Oficina de origen y la Oficina de destino, salvo el caso de fuerza mayor. Las Oficinas pagadoras deberán poner en conocimiento de la Dirección General de Correos, los casos de omisión ó demora del aviso de referencia.

La comprobación de la fuerza mayor, compete en principio á las Oficinas giradoras, y sólo por incidente á las mismas Oficinas pagadoras.

3. A fin de evitar los perjuicios que pudieran sufrir los beneficiarios por la falta de oportunidad en recibirse los avisos de expedición de las órdenes postales, cualquiera Oficina pagadora que al presentársele una orden postal ó cobro, no tenga en su poder el aviso correspondiente, pedirá desde luego por telégrafo ó por la vía más rápida de que pueda disponer, á la respectiva Oficina giradora, un informe que se le limitará á expensar el número de la orden si dicha orden es buena, por qué cantidad y el nombre del solicitante. Si el informe de la Oficina giradora fuere afirmativo, y de acuerdo con los datos de la orden relativa, se pagará ésta previos los demás requisitos legales del caso, y si hubiere desacuerdo sólo en la cantidad, se tendrá presente lo prevenido en el artículo 371 del Reglamento del Código Postal.

4. Cuando en la solicitud de una orden postal, se renunciare el requisito de identificación, y la Oficina pidiere respecto de dicha orden, el informe á que se refiere el párrafo anterior, la Oficina giradora, si rindiere el informe por telégrafo, agregará al final del telegrama, las letras R. I. (renuncio la identificación) y si lo rindiere por correo, expresará completa la frase de referencia, en el oficio relativo.

ARTICULO 4º

Al expedirse los duplicados de las órdenes postales giradas con aviso de pago, deberán ser anotados en el anverso y en el mismo lugar designado para adherirse el timbre postal, con las palabras “Aviso de Pago” ya manuscritas ó por medio del sello cancelador que exprese las mismas palabras, ó bien con las letras A. P. Anotación igual se hará en los avisos de emisión de dichos duplicados.

ARTICULO 5º

1. Las estampillas de la Renta Interior del Timbre, que deben llevar todas las órdenes postales, inclusive los duplicados, de conformidad con lo ordenado en el párrafo 1 del artículo 351 reformado del Código Postal, se adherirán en el lugar designado en el anverso de la forma respectiva, y se cancelarán con el sello de la oficina giradora.

2. Las estampillas postales que cubran la cuota de cinco centavos fijada por los avisos de pago, se adherirán, siempre que fuere posible, en el mismo anverso de la forma, y se cancelarán con un sello que contenga la siguiente inscripción con letras muy claras: “Aviso de Pago”; y á falta de sello especial, la cancelación se hará con el fechador de la Oficina de origen.

TRANSITORIO.

Este Reglamento comenzará á surtir sus efectos el día primero de febrero de mil novecientos nueve.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de noviembre de